

**Ley Orgánica de los Ministerios**

Departamento de Gobierno.

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de*

LEY:

**I. — DEL PODER EJECUTIVO Y SUS MINISTERIOS**

Art. 1º El Poder Ejecutivo ejercerá su gestión administrativa mediante los ministerios: de Gobierno; de Economía y Hacienda; de Obras Públicas; de Salud Pública; de Asuntos Agrarios; de Educación y de Acción Social.

Art. 2º Los ministros estarán subordinados al Gobernador quien no podrá delegar en ellos su jerarquía.

Art. 3º El Ministro será el Jefe del Ministerio y no podrá serlo de otro, sino en forma interina. El Subsecretario —Oficial mayor designado por la Constitución— tendrá la jerarquía inmediata inferior al Ministro.

Art. 4º Los ministerios estarán dotados de subsecretarías, reparticiones, divisiones e institutos.

**II. — DE LOS MINISTROS**

**FACULTADES Y OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES**

Art. 5º Los ministros refrendarán con su firma las resoluciones del Gobernador, y se expedirán por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos, y autorizarán las resoluciones de trámite.

Art. 6º Deberán presentar a la Legislatura, dentro del plazo constitucional, la reseña detallada de la labor del ministerio y, especialmente, señalarán las reformas a proveer en cada una de sus dependencias.

Art. 7º Los ministros deberán contestar los informes que cada Cámara solicite.

Art. 8º Cada ministerio deberá:

- a) Ordenar su economía;
- b) Simplificar y coordinar el trámite de los expedientes; unificar la información y llevar estadísticas permanentes de su labor;
- c) Disciplinar, capacitar y distribuir al personal en relación a la importancia y necesidad de los servicios;
- d) Disponer la inmediata recopilación, actualización y reforma de las normas orgánicas y funcionales de todo el ministerio; como el estudio de la legislación general respectiva;
- e) Dar sentido de empresa productiva a sus talleres, propendiendo al autoabastecimiento del Estado.

Atribuciones comunes:

Art. 9º Le corresponde a cada ministerio:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos y disposiciones del Poder Ejecutivo;
- b) Preparar el despacho general para el Poder Ejecutivo;
- c) Redactar anteproyectos de leyes y proyectar decretos;
- d) Redactar y suscribir los mensajes del Poder Ejecutivo a la Legislatura;
- e) Cumplir las representaciones que se le encomienden;
- f) Asistir a cada Cámara de la Legislatura en representación del Poder Ejecutivo y, con conocimiento y directivas de éste, mantener relaciones directas con los titulares de las comisiones legislativas;
- g) Controlar el ejercicio de las profesiones y actividades afines al cometido del ministerio.

Ambito interministerial:

Art. 10. El estudio y planeamiento de las materias básicas de la administración, quedará centralizado con la coordinación de los ministerios afines, aun cuando por razones prácticas, se descentralice la ejecución a través de todos los organismos necesarios.

Art. 11. Los ministros se reunirán en acuerdo por expresa previsión legal o a requerimiento del Poder Ejecutivo, reservándose éste la facultad de invitar a los funcionarios o asesores que estime necesarios, sean o no agentes de la Provincia.

Art. 12. Los actos celebrados en acuerdo, se suscribirán en primer término por el Ministro del ramo y luego en orden al artículo 1º de esta ley.

Art. 13. Los asuntos que por su naturaleza y resolución determinen la intervención de dos o más ministerios, se refrendarán con la firma de los respectivos titulares.

Art. 14. Los asuntos tendrán resolución en el ministerio competente según esta ley, aunque se originen o tramiten por otros.

Art. 15. Las dudas sobre competencia ministerial las resolverá el Gobernador.

## Ministerio de Gobierno

Art. 16. El Ministerio de Gobierno intervendrá en los asuntos atinentes a:

1. Relaciones con los poderes nacionales.
2. Reforma de la Constitución y relaciones con las convenciones.
3. Relaciones con los poderes provinciales; cuestiones de límites; tratados y convenciones.
4. Relaciones con entidades y partidos políticos.
5. Registro del estado civil e identificación de las personas. Otorgamiento y retiro de la personería jurídica a entidades e inspección.
6. Relaciones con la autoridad eclesiástica y ejercicio de la libertad de culto.
7. Orden, prevención y seguridad públicos; organización, dirección y régimen policial.
8. Protección de las garantías individuales y de los derechos de reunión y petición.
9. Organización, dirección y régimen de penales, como centros de readaptación; y correccionales e institutos de prevención. Conmutaciones de penas. Asistencia del liberado.
10. Relaciones con el cuerpo consular.
11. Régimen electoral; relaciones con la Junta Electoral.
12. Convocatoria a la Legislatura y a las Cámaras.
13. Régimen judicial; organización y promoción de reformas legales; designación de magistrados. Ministerio Público. Jurado de Enjuiciamiento.
14. Cumplimiento de las decisiones del Poder Judicial.
15. Régimen municipal y relaciones con las municipalidades.
16. Régimen jurídico del patrimonio del Estado; Asesoría y Escribanía General de Gobierno.
17. Organización y dirección de servicios de suministros, impresiones, publicaciones legales y telégrafo.
18. Régimen de locaciones; organización y dirección de la Cámara de Alquileres.
19. Régimen notarial. Designación de escribanos titulares, adscritos y suplentes de registro. Ejercicio de las profesiones de abogado, de procurador y afines.
20. Actos patrióticos; protección de los símbolos nacionales; feriados; autorización de rifas de beneficio colectivo.

## Ministerio de Economía y Hacienda

Art. 17. El Ministerio de Economía y Hacienda intervendrá en los asuntos atinentes a:

1. Proyección y ejecución de la política económica y financiera de la Provincia, creando los organismos asesores y ejecutivos necesarios para estimular las actividades de producción, industrialización y comercialización socialmente útiles.
2. Relación con los órganos de dirección económica de la Nación, para lograr la solución de los problemas económicos de la Provincia, públicos y privados, que deben resolverse en la

instancia nacional. Asegurar la integración de planes de desarrollo de la Provincia con los de la Nación.

3. Relación con los órganos de dirección económica de las provincias limítrofes para asegurar la realización de proyectos de desarrollo económico de carácter regional.
4. Administración de los bienes y organización de las entidades del Estado, necesarios para promover el desarrollo económico provincial.
5. Relaciones con el Banco de la Provincia y los que se crearen por o con participación del Estado.
6. Fiscalización y reglamentación de la producción, la industria y el comercio, para mantener condiciones de competencia en la actividad económica y posibilitar una participación creciente de los auténticos productores en la elaboración y distribución de los bienes que crean, o de los servicios que prestan.
7. Asegurar condiciones normales de abastecimiento de los artículos de primera necesidad, racionalizando su distribución, evitando maniobras especulativas y asegurando su acceso a la población consumidora a precios razonables.
8. Estudio, ordenamiento y promoción del transporte en general y en especial el transporte público de pasajeros y de cargas.
9. Organización y realización de estadísticas, investigaciones económicas y censos.
10. Presupuesto de la Provincia atendiendo a los efectos económicos y sociales del ingreso y del gasto público en función del plan de desarrollo provincial. Cuenta de inversión.
11. Política, régimen impositivo y deuda pública.
12. Percepción de la renta y régimen de pagos de la Provincia.
13. Contralor financiero de la Provincia.
14. Régimen administrativo contractual y contable.
15. Registro de bienes de la Provincia.
16. Registro provincial inmobiliario.
17. Profesiones de egresados de Ciencias Económicas y afines.
18. Fomento del cooperativismo en las actividades económicas y financieras.

### **Ministerio de Obras Públicas**

Art. 18. El Ministerio de Obras Públicas intervendrá en los asuntos atinentes a:

1. Formulación y ejecución de planes integrales, regionales o locales, de obras públicas.
2. Satisfacción de las necesidades en materia de equipos mecánicos y acopio de materiales y elementos para la ejecución de los planes de construcción y previsión integral en materia de transportes.
3. Estudios, proyectos y construcción de obras de arquitectura. Conservación de edificios del Estado.

4. Estudios, proyectos, ejecución y mantenimiento de obras de vialidad, hidráulica, pavimentación y vivienda popular.
5. Instalación y explotación de fábricas y canteras para la elaboración, extracción y transporte de materiales destinados a obras e instalaciones.
6. Generación, distribución, compra y venta de energía.
7. Obras Sanitarias: estudio, proyecto, construcción y explotación de servicios de agua potable y de cloacas.
8. Fomento de cooperativas de servicios públicos.
9. Geodesia.
10. Ensayo de materiales e investigaciones tecnológicas.
11. Fiscalización del ejercicio de la profesión de ingeniero y afines.
12. Fomento y promoción de consorcios vecinales para la pavimentación urbana y servicios sanitarios, en colaboración con las municipalidades, cuando fuere necesario.
13. Asesoramiento para la planificación, regulación y urbanización de ciudades y pueblos, a requerimiento de las municipalidades.
14. Régimen minero.

### **Ministerio de Salud Pública**

**Art. 19.** El Ministerio de Salud Pública promoverá el más alto grado de salud mediante el ejercicio armónico de los servicios de protección, fomento y reparación de la misma, contribuyendo a asegurar un estado completo de bienestar físico, mental y social en la colectividad.

A estos fines planificará su acción sobre las normas y principios que rigen la estructuración y desarrollo de los modernos servicios de salubridad, creando la organización técnica adecuada para intervenir en los asuntos atinentes a:

1. Conservación de la salud de la población; preservación y tratamiento de las enfermedades; estudio y ejecución de los servicios necesarios para la higiene pública; medicina preventiva; fiscalización sanitaria y bromatológica de los alimentos; higiene de las viviendas en general; reglamentación y fiscalización de las condiciones sanitarias del agua y de las redes cloacales. Asesoramiento e inspección en materia de construcciones hospitalarias y asistenciales.
2. Higiene y medicina escolar en colaboración con el Ministerio de Educación; readaptación y reeducación de enfermos e inválidos.
3. Control de productos dietéticos y de tocador; aguas minerales, insecticidas, yerbas curativas y de todo elemento o instrumental médico.
4. Fiscalizar la producción y el comercio de las drogas, los productos medicinales y biológicos, controlando y verificando su pureza, actividad, precio y propaganda.

5. Investigaciones químicas y biológicas.
6. Protección médica integral de la madre, el niño y el anciano; educación sanitaria de la población; servicios médicos correspondientes a los seguros sociales de su jurisdicción.
7. Dictaminar en la concesión de subsidios a las instituciones que prestan servicios de higiene, medicina preventiva o asistencial.
8. Fiscalización del ejercicio de las actividades vinculadas a la salud pública y de las profesiones afines.
9. Fiscalización técnico-sanitaria de las entidades que realicen servicios de higiene, medicina curativa, profiláctica y social.
10. Sostener institutos para capacitación sanitaria.

### **Ministerio de Educación**

**Art. 20.** El Ministerio de Educación intervendrá en los asuntos atinentes a:

1. Orientación fundamental de la política educativa que corresponda desarrollar al Estado provincial; coordinar la acción docente en las distintas esferas de la cultura popular, de la educación primaria, media, especial, técnica, profesional y superior.
2. Coordinar la acción educativa y cultural de la Provincia con la de la Nación.
3. Organizar la enseñanza media, especial, técnica, profesional, artística, superior y fijar los planes de estudios respectivos.
4. Organizar la enseñanza de oficios y artesanías, sostener establecimientos de capacitación para obreros y escuelas fábricas, fijando los correspondientes planes de estudio.
5. Sostener institutos para la especialización del magisterio, en la enseñanza rural, artística y técnica; en educación fundamental, servicios sociales, bibliotecología y educación física.
6. Crear institutos de cultura superior para el magisterio o convenir con las universidades que funcionan en la Provincia el establecimiento de cursos de perfeccionamiento para maestros.
7. Promover convenios con las universidades instaladas en territorio bonaerense a fin de desarrollar cursos de perfeccionamiento y especialización para graduados y estimular la investigación científica y tecnológica en relación con las necesidades materiales y espirituales del pueblo de la Provincia.
8. Posibilitar el acceso de los sectores populares a los institutos de cultura superior mediante un sistema de becas y subsidios.
9. Estudiar los problemas de la legislación escolar y educativa y definir los contenidos formativos de la educación en el ámbito provincial, con sujeción a los principios que inspiran los ideales educativos de la nacionalidad y la tradición cultural argentina.

10. Propender al amplio desarrollo de la asistencia social al escolar, al adolescente y a los educandos de toda edad, y en especial de los servicios sociales de naturaleza educativa, tales como la organización de la comunidad para el bienestar; el asesoramiento de los grupos sociales; el fomento de la cooperación y la solidaridad social.
11. Orientar con sentido educativo y objetivos humanos el trabajo, el descanso y la recreación.
12. Reglamentar, fiscalizar y autorizar el funcionamiento de establecimientos de enseñanza privada.
13. Expedir títulos y certificados de estudio, fiscalizar y reglamentar el ejercicio de las profesiones directamente vinculadas a la actividad educativa.
14. Edificación escolar y de los demás institutos y establecimientos de su dependencia.
15. Conservación, protección, fomento, estímulo, orientación, divulgación y difusión de la cultura científica, intelectual, técnica, artística y social.
16. Conservación, defensa, investigación, práctica y difusión de la cultura folklórica y vernácula.
17. Conservación, defensa, investigación, registro y divulgación de las riquezas, monumentos y demás valores culturales e históricos.
18. Fomento, subsidio, creación y sostenimiento de bibliotecas, archivos, centros de estudio y entidades culturales en general.
19. Promoción y sostenimiento de la investigación técnica y científica y estímulo de las vocaciones artísticas.
20. Régimen y otorgamiento de premios y becas con fines educacionales, culturales, técnicos, científicos y artísticos.
21. Realización y fomento de las publicaciones que por su índole interesen o convengan para el desarrollo de la cultura.
22. Intercambio y extensión cultural.
23. Fomentar el sentido cultural de los espectáculos públicos.
24. Fiscalización y fomento de los establecimientos, institutos o entidades privadas, de carácter, fines, acción o actividades educacionales, culturales, científicas o artísticas.
25. Régimen de las actividades, derechos y obligaciones que hacen a la cultura y a sus diversas manifestaciones.
26. Atención de toda actividad conexas a la función educacional, artística, científica y cultural en general.

### **Ministerio de Asuntos Agrarios**

Art. 21. El Ministerio de Asuntos Agrarios intervendrá en los asuntos atinentes a:

1. Proyección y ejecución de la reforma agraria.
2. Policía sanitaria, vegetal y animal.

3. Protección y defensa de la producción agropecuaria. Intensificar la investigación y experimentación de todas las ramas de la misma; "control" de los productos de terapéutica vegetal y pecuaria.
4. Estudio y ejecución de planes integrales para resolver el problema de los suelos: manejo de suelos. Erosión en todas sus formas. Inundaciones. Confección del mapa edafológico de la Provincia.
5. Forestación: conservación de bosques naturales y fomento de artificiales; parques: forestaciones industrializables y para defensa del suelo.
6. Estudio integral del agua en relación con la pesca, agricultura y ganadería. Asesoramiento en las obras de riego.
7. Preservación y fomento de la flora y fauna. Reglamentación y fiscalización de la caza y pesca.
8. Fomento de la producción agropecuaria y demás riquezas rurales.
9. Fomento y asesoramiento de cooperativas y organizaciones económico-gremiales, sobre asuntos agropecuarios.
10. Asesoramiento y dictamen en materia de fiscalización de cooperativas agropecuarias.
11. Organización y fomento de la horticultura; fruticultura; producción granjera, apicultura, tambos y cultivos industriales.
12. Orientación y fomento de la mecanización de las tareas rurales.
13. Contralor de la calidad de la producción e industrialización agraria.
14. Promoción y organización de exposiciones, ferias y concursos, y publicaciones sobre asuntos agrarios.
15. Código Rural y fiscalización del ejercicio de las profesiones relativas al agro.
16. Administración de la tierra pública rural.
17. Asesorar y proyectar en materia de construcciones rurales.
18. Realización de estudios económicos conducentes a la mejor producción, comercialización e industrialización de los productos agropecuarios.
19. Organización y sostenimiento de la enseñanza agraria.
20. Fomento de los recursos pesqueros.

### **Ministerio de Acción Social**

Art. 22. El Ministerio de Acción Social intervendrá en los asuntos atinentes a:

1. Policía del trabajo.
2. Servicio del empleo y asistencia jurídica de los trabajadores.
3. Ejecución de planes de abaratamiento de la vida, en coordinación con el Ministerio de Economía y Hacienda.
4. Promoción de reformas de la legislación laboral.
5. Relaciones con las entidades de trabajadores y empleadores.
6. Divulgación del derecho laboral.



7. Régimen de previsión social; jubilaciones; pensiones y seguros sociales. Fomento y protección del ahorro. Desarrollo del mutualismo entre los agentes del Estado.
8. Asistencia y acción social directa.
9. Protección de la minoridad.
10. Turismo social: impulso y coordinación.
11. Deportes: propulsión y extensión metódica.
12. Subsidios, subvenciones; becas y contribuciones del Estado, para los fines de la acción gubernativa en materia deportiva y social.
13. Desarrollar una acción protectora de la familia trabajadora estimulando su formación regular y prestándole protección integral.

Competencia específica.

Art. 23. La enunciación de los asuntos referentes a la competencia de cada ministerio no es taxativa.

#### INCOMPATIBILIDADES

Art. 24. Durante el desempeño de sus cargos, los ministros y subsecretarios no podrán pertenecer, ni ser apoderados, representantes o asesores de empresas particulares que exploten concesiones otorgadas por el Congreso, las legislaturas o las municipalidades; ni estar interesados en cualquier contrato o negocio en que sean parte la Nación, las provincias o municipalidades.

Art. 25. No es incompatible el cargo de Ministro de Educación con el de Director General de Escuelas. Para el caso de desempeño de ambos cargos por una misma persona, el de Director General de Escuelas será gratuito.

#### NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 26. Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar la estructura orgánico-funcional de las dependencias que integran los distintos ministerios a efectos de adecuarlas a los fines y objetivos señalados en la presente ley.

Para ello, podrá transferir dependencias y bienes patrimoniales, crear organismos o nuevos servicios, redistribuir el personal y, además, realizar todos aquellos actos que resulten indispensables para el cumplimiento de la finalidad prevista, para lo cual podrá efectuar en el Presupuesto General de la Administración del año 1958, las transferencias de créditos en y entre los anexos que estime necesarios, dentro de cada inciso, sin alterar el importe total del conjunto de los mismos.

Art. 27. Derógase la ley número 5.694 y toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 28. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

HÉCTOR PORTERO.  
*Juan Carlos Monti,*  
 Secretario de la C. de U.D.

ARTURO A. CROSETTI.  
*Juan José M. Raimondí,*  
 Secretario del Senado.

La Plata, 13 de agosto de 1958.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial".

**Decreto Nº 4.490.**

ALLENDE.

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

---

Registrada bajo el número cinco mil ochocientos setenta y tres.  
(5.873).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.